



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 87-1182-DAJ

Quito, 26 de junio de 1987

Señor Licenciado
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Con oficio N° 696-PCN-87, de 18 de junio de 1987, recibido en la misma fecha, se remitió el proyecto de "LEY DE SUELDOS Y SALARIOS". En - ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 de la Constitución de la República OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley.

Como el trabajo goza de la protección del Estado, el artículo 31 de la Carta Política ha establecido la necesidad de que el trabajador perciba una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, con el propósito de garantizar, a través de salario familiar, el ejercicio y goce de un derecho sustancial, de gran contenido social, - como es el derecho a un nivel de vida digno, consagrado especialmente en el numeral 14) del artículo 19 de la Constitución. Este fundamento constitucional de la justicia social en las relaciones de carácter laboral ha inspirado al Gobierno Nacional, el cual, de acuerdo con sus facultades, ha facilitado la revisión periódica de los sueldos y salarios, dentro de las posibilidades de la economía ecuatoriana, cuyo porvenir depende del realismo con que ahora se la dirija.

El proyecto de Ley viola la Constitución y tiende a agudizar el proceso inflacionario, en perjuicio de la población ecuatoriana de escasos recursos, impidiendo una equitativa distribución del ingreso. Es, por lo tanto, inconstitucional e inconveniente para los intereses nacionales.

C

.../.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...2.

En efecto, viola la disposición del Art. 72 de la Constitución que prohíbe al órgano legislativo expedir leyes que aumenten el gasto público sin que se establezcan fuentes de financiamiento suficientes. La autonomía de los municipios y consejos provinciales consagrada en el Art. 122 de la Ley Fundamental, también ha sido quebrantada, al no encontrarse debidamente previsto el financiamiento de la elevación salarial para estas entidades. No se les ha dotado del financiamiento propio que les permita afrontar con sus propios recursos las necesidades derivadas de tal elevación. El proyecto no cuenta, pues, con fuentes de financiamiento que permitan atender los nuevos egresos sin causar trastornos al Fisco ecuatoriano.

Se recoge parcialmente el principio de la imputabilidad del incremento salarial. No se prevé la imputabilidad de los aumentos efectuados a partir del 1° de agosto de 1986, en virtud del Decreto-ley N° 29, publicado en el Registro Oficial N° 532 de 29 de septiembre de 1986. Así, se perjudicarían las políticas de fomento de la contratación colectiva y se colocaría a un considerable número de empresas que han celebrado contratos colectivos en la discriminatoria situación de no poder deducir los aumentos otorgados entre el 1° de agosto de 1986 y el 1° de mayo de 1987, fecha desde la que regiría la elevación salarial propuesta en el proyecto. Sin fundamento alguno, también se elimina la imputabilidad originada en la fijación de los salarios mínimos sectoriales y en las resoluciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

El proyecto aceleraría el proceso de descapitalización del IESS y deterioraría progresivamente el fondo de pensiones. Los egresos correspondientes al pago de pensiones de invalidez, vejez y muerte, para 1987, se han previsto en 18.247 millones de sucres, cantidad que frente a los 14.047 millones de sucres de 1986 representa un crecimiento del 30%. Con un salario mínimo vital de 16.500 sucres, la incidencia en el presupuesto del IESS para el pago de pensiones sería de 3.400 millones de sucres. Ello significa, en resumen, que la asignación con la que se debería contar para 1987, sería de 21.647 millones de sucres.

Si se destinara el 45% del último incremento de los precios de los combustibles para financiar el incremento salarial, simplemente se estaría cambiando el destino de recursos ya asignados a un determinado fin. Además, es preciso advertir que los ingresos por venta de derivados no producen excedentes como

.../.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

para financiar el proyecto salarial, ya que únicamente cubren los costos. La sustitución de 47.800 barriles diarios por 25.000 barriles en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley No. 18, publicada en el Registro Oficial No. 346, de 2 de enero de 1986, reduciría los ingresos previstos en el Presupuesto del Estado.

De destinarse el 1.5% de la tasa de interés que cobra el Banco Central del Ecuador en las operaciones de crédito que realice con los bancos y financieras particulares para el financiamiento del incremento salarial, se encarecería el crédito para las actividades productivas y se colocaría al Banco en una difícil situación financiera, ya que recibiría un valor inferior por el dinero que preste. Con la afectación de las utilidades del Banco Central no se podría dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, en lo que tiene que ver con la disponibilidad de las utilidades para solventar los gastos de amortización y depreciación y acreditarlas a la cuenta diferida de estabilización. Además, con recursos del Banco Central se financian la capitalización del Banco Nacional de Fomento, el Fondo de Desarrollo Rural Marginal, el Fondo de Desarrollo Urbano de Guayaquil, el Fondo Nacional de Riego y Drenaje, el Fondo Nacional de Participaciones y la Corporación Financiera Nacional en el aumento de capital de la Corporación Andina de Fomento.

El impuesto del 50% sobre las utilidades que por las operaciones de compra y venta de divisas obtienen los bancos y las casas de cambio que operan en el mercado libre, no constituye sino un tributo a las mismas transacciones. Podría ocurrir que las instituciones financieras intermediarias para no disminuir sus utilidades brutas amplíen el margen entre la cotización de compra y venta, lo cual encarecerá el costo de las divisas afectando fundamentalmente al sector importador de bienes y servicios y distorsionaría el mercado cambiario.

El proyecto, con relación al impuesto del 10% sobre los créditos de estabilización monetaria concedidos para cubrir la deuda externa privada, es ambiguo e incompleto, puesto que no establece en qué momento se debe hacer el cobro del impuesto por parte de los intermediarios bancarios y financieros. El saldo del capital adeudado al 31 de mayo de 1987, ascendió a 72.338 millones de sucres, correspondiente a más de 45.000 operaciones efectuadas durante cuatro años, con diferentes tasas de interés, comisiones de riesgo cambiario y plazos de vencimiento. Como este impuesto afectaría a créditos ya contratados, a operaciones crediticias debidamente perfeccionadas, cuyas condiciones contractuales serían unilateralmente modificadas, se vulneraría el Art. 53 de la Constitución Política, al no observarse el principio que prohíbe la retroactividad de las leyes tributarias en perjuicio de los contribuyentes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado asegurar al trabajador una remuneración justa, - que cubra sus necesidades y las de su familia; y,

Que en el tiempo transcurrido desde la última elevación de sueldos y salarios se han producido hechos que han deteriorado aceleradamente su poder adquisitivo, haciéndose necesario un reajuste que posibilite afrontar relativamente la actual situación económica del país,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE SUELDOS Y SALARIOS

Art. 1.- A partir del 1° de mayo de 1987, fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales en las siguientes cantidades:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO
1. Trabajadores en general y <u>servidores</u> públicos	S/. 16.500,00
2. Trabajadores de la pequeña <u>industria</u>	S/. 13.600,00
3. Trabajadores agrícolas	S/. 12.400,00
4. Operarios de artesanía	S/. 11.900,00
5. Trabajadores del <u>servicio doméstico</u> .	S/. 7.600,00

Art. 2.- A partir del 1° de mayo de 1987, elévase los sueldos y salarios vigentes de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y de los servidores públicos, de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
1. Trabajadores en general y <u>servidores</u> públicos.	Desde S/. 12.000,00	S/. 4.500,00 La diferencia hasta completar S/. 30.300,00
	hasta S/. 25.800,00	
	Más de S/. 25.800,00	
	hasta S/. 30.300,00	
2. Trabajadores de la <u>pequeña</u> industria	Desde S/. 10.000,00	S/. 3.700,00 La diferencia hasta completar S/. 25.580,00
	hasta S/. 21.880,00	
	Más de S/. 21.880,00	
	hasta S/. 25.580,00	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

dos con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, que tengan parte de guerra, sin considerar tiempo de servicio, cuyas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo establecido en la presente Ley.

Sólo los oficiales y tropa que se hayan hecho acreedores a la condecoración Cruz de Guerra, gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para quienes perciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 8.- Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y las excepciones previstas en el artículo 14 del mismo Código, gozarán de un año de estabilidad, contados desde la vigencia de esta Ley. Por tanto, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y por las causales previstas en el artículo 171 del mencionado Código.

El empleador que, violando esta disposición, dé por terminada unilateralmente la relación laboral pagará al trabajador, una indemnización equivalente al sueldo o salario de un año, sin perjuicio de las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo, contrato colectivo o acta transaccional.

Art. 9.- A partir del 1° de mayo de 1987, fijase en 16.500,00 sucres el sueldo básico del Magisterio Nacional.

Art. 10.- El 45% del incremento de los precios de los combustibles establecidos mediante Acuerdo Ministerial No. 1265, publicado en el Registro Oficial No. 643, de 13 de marzo de 1987, financiará los incrementos de sueldos y salarios a los que se refiere esta Ley.

Art. 11.- Destínanse al financiamiento de los incrementos salariales establecidos en esta Ley 1,5 puntos de la tasa de interés que cobra el Banco Central del Ecuador en las operaciones de crédito que realice con los bancos, financieras y particulares.

El Banco Central del Ecuador acreditará, a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los valores que se recauden por la aplicación de esta disposición legal.

Art. 12.- Los recursos provenientes del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios en lo que se refiere al comercio exterior, calculados sobre un tipo de cambio que exceda los 150 sucres por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, serán destinados al financiamiento de las nuevas obligaciones fijadas en esta Ley.

Art. 13.- Establécese el impuesto del 50% sobre las utilidades que, por las operaciones de compra y venta de divisas, obtienen los bancos y casas de cambio legalmente autorizados para operar en el mercado libre privado.

Los bancos y casas de cambio que operan en el mercado libre privado serán los agentes de recaudación de este tributo, que será liquidado mensualmente sobre el valor de la diferencia entre el tipo de cambio diario para la compra y para la venta de divisas, y sus valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, debiendo, en su totalidad, financiar los incrementos de sueldos y salarios dispuestos en esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

CATEGORIA	SUELDO	INCREMENTO
3. Trabajadores agrícolas	Desde S/. 9.000,00 Hasta S/. 20.480,00 Más de S/. 20.480,00 hasta S/. 23.880,00	S/. 3.400,00 La diferencia hasta completar S/. 23.880,00
4. Operarios de artesanía	Desde S/. 8.700,00 hasta S/. 19.200,00 Más de S/. 19.200,00 hasta S/. 21.400,00	S/. 3.200,00 La diferencia hasta completar S/. 21.400,00
5. Trabajadores del servicio doméstico	Desde S/. 5.520,00 hasta S/. 12.840,00 Más de S/. 12.840,00 hasta S/. 14.920,00	S/. 2.080,00 La diferencia hasta completar S/. 14.920

Art. 3.- Los incrementos salariales a los que se refieren los artículos anteriores beneficiarán también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación de este artículo se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 4.- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente.

Art. 5.- Los aumentos salariales que empezaren a regir con posterioridad al 1° de mayo de 1987, basados en las obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otra modalidad contractual, serán imputables a la elevación de sueldos y salarios establecidos en esta Ley, salvo estipulación en contrario, que derive de la contratación colectiva.

Art. 6.- Las pensiones que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el seguro general, no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general.

Los aumentos en las pensiones provenientes de los seguros especiales serán proporcionales al aumento del seguro general, sobre la base de sus propios salarios mínimos vitales.

En el caso de la jubilación especial reducida, el aumento de la pensión será proporcional sobre la base del valor calculado de conformidad con la tabla estatutaria.

Las jubilaciones patronales, sin perjuicio de las que reciben del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al 50% del sueldo o salario mínimo vital general.

Art. 7.- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del 1° de mayo de 1987, para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial, que serán reajustados

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

La Superintendencia de Bancos verificará el fiel cumplimiento de la recaudación, liquidación y transferencia de los recursos a los que se refiere este artículo.

Art. 14.- Créase el Impuesto Adicional del 10% sobre los créditos de estabilización monetaria concedidos de conformidad con las regulaciones 101-83 y 201-84 de la Junta Monetaria.

Los bancos y financieras serán los agentes de recaudación de este impuesto, que será calculado, mensualmente, sobre los saldos de capital adeudados, y sus valores depositados en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, dentro de los tres días hábiles subsiguientes al pago, debiendo destinarse, en su totalidad, a financiar los incrementos de sueldos y salarios establecidos en esta Ley.

Art. 15.- En el segundo inciso del Art. 10 de la Ley No. 018, publicado en el Registro Oficial No. 346, de 2 de enero de 1986, sustitúyese "47.800 barriles diarios" por "25.000 barriles diarios".

Art. 16.- El incremento de los ingresos a los que se refiere el Art. 10 de la Ley 02, publicada en el Registro Oficial No. 150, de 22 de marzo de 1985, derivado de los reajustes cambiarios en el mercado de intervención del Banco Central del Ecuador, serán utilizados para financiar los incrementos salariales que establece esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

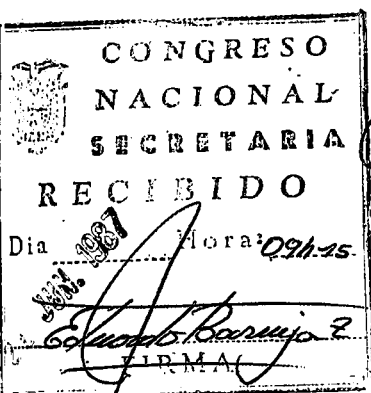
PRIMERA.- Destínase al financiamiento de los incrementos de sueldos y salarios previstos en esta Ley, el 25% de los recursos provenientes del ahorro, por el no pago de la deuda externa comercial en el presente año fiscal.

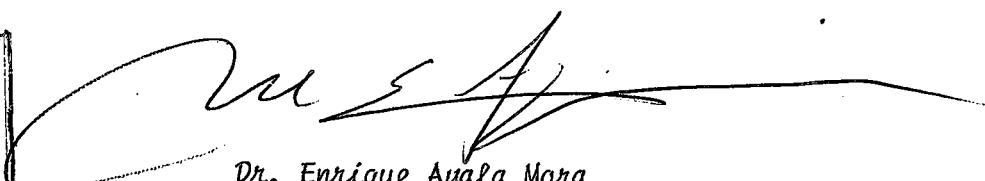
SEGUNDA.- Las disposiciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley, se aplicarán a partir del 1° de enero de 1988.

TERCERA.- Para la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de 1987, que se liquida en 1988, se considerará el salario mínimo vital de doce mil sucres, salvo lo dispuesto en la Ley No. 07, publicada en el Registro Oficial No. 277, de 23 de septiembre de 1985.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.




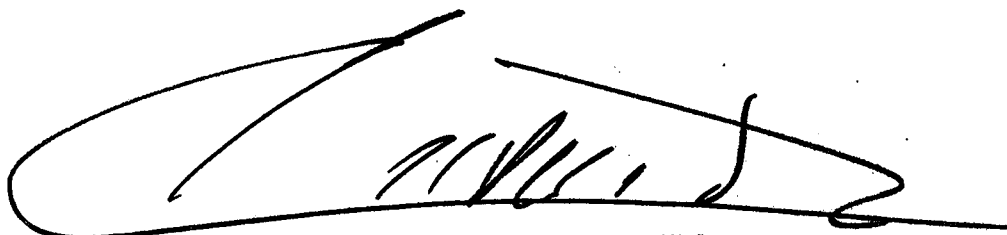

Dr. Enrique Ayala Mora
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
ENCARGADO


Dr. Carlos Jaramillo Diaz
SECRETARIO GENERAL

Palacio Nacional en Quito, junio 26 de 1987.

OBJETASE TOTALMENTE


CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
RECIBIDO
Dia 26 JUN 1987 Horas 09h-15
Leon Febres Cordero Ribadeneira
FIRMA



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA